

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-9/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, trece de abril de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que confirma el acuerdo INE/CG114/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² relativo a irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional³, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en Baja California.

PALABRAS CLAVE: *Exhaustividad, fiscalización, situación extraordinaria.*

I. ANTECEDENTES

2. **Dictamen consolidado y resolución INE/CG729/2022 y INE/CG731/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE sancionó al PRI por diversas irregularidades derivadas de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
3. **Recurso de apelación SUP-RAP-371/2022.** El cinco de diciembre posterior, a través de su representante, el PRI presentó recurso de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En lo subsecuente INE.

³ En lo sucesivo PRI o partido.

apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos.

4. El catorce de diciembre siguiente, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal⁴ reencauzó la demanda a esta Sala Regional, dado que las conclusiones sancionatorias que fueron materia controversia corresponden a un órgano partidista local en una entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.
5. **Sentencia SG-RAP-53/2022.** Recibida y sustanciada la impugnación en esta Sala Regional, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el siguiente sentido:

“...lo procedente es revocar las conclusiones sancionatorias que nos ocupan para los siguientes efectos:

1. *El INE deberá emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta los argumentos contenidos en el oficio PRI/CDEBC/SF/0002/2022, concretamente la denominada “Nota final”, y dar una respuesta al Partido Revolucionario Institucional a la luz de los argumentos defensivos que hizo valer el sujeto obligado en cuanto a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, a fin de determinar si con dichos argumentos tiene por atendidas las observaciones formuladas, o bien, si persisten las faltas y con ello se acreditan las infracciones imputadas, en cuyo caso deberá imponer las sanciones que en derecho correspondan sin que pudieran exceder las impuestas en la resolución aquí impugnada.*
2. *Emitida la resolución ordenada, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a través de la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente de manera física por la vía más expedita.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en la sentencia.”*

6. **Acto impugnado.** En cumplimiento a la referida sentencia, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés,⁵ el Consejo General del INE emitió, el acuerdo INE/CG114/2023 relativo a irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes anuales de ingresos y gastos del

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.



PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en Baja California.

II. JUICIO ELECTORAL

7. **Presentación.** El tres de marzo, Hiram Hernández Zetina, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, promovió juicio electoral dirigido a la Sala Superior.
8. **Acuerdo de Sala SUP-JE-840/2023.** El diecisiete de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, por lo que ordenó remitir las constancias del expediente a fin de que se resolviera lo que en derecho corresponda.
9. **Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-9/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
10. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitieron la demanda y las pruebas, y se decretó el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político nacional, contra un acuerdo del Consejo General del INE, en el que la materia de la impugnación se relaciona con la fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión del informe de ingresos y gastos en el estado de

Baja California; supuestos y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional⁶.

IV. LEGISLACIÓN ADJETIVA APLICABLE

12. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió el acuerdo general **Acuerdo General 1/2023**, por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.
13. Así mismo, en el punto de acuerdo **TERCERO** precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo dos mil veintitrés, de ahí que, al haberse presentado la demanda del presente juicio precisamente el tres de marzo, es que resulta aplicable la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

V. PROCEDENCIA

14. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I fracción II, 164, 165, 173, 176 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 4, 36 y 39 (competencia delegada) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y 4/2022 que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>, así como lo dispuesto en el artículo 129, párrafo 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, sirven como fundamento el acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo General de la Sala Superior 1/2017 y el acuerdo plenario dictado en el SUP-JE-840/2023.

⁷ Publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.



7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 40, párrafo 1, fracción I, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indica a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante.
16. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues el acuerdo impugnado fue emitido el lunes veintisiete de febrero, misma fecha en que el actor manifiesta haberlo conocido y la demanda del juicio electoral fue presentada el viernes tres de marzo.
17. **Legitimación y personería.** El accionante tiene legitimación por tratarse de un partido político nacional y acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
18. **Interés jurídico.** Se colma, pues al PRI se le sancionó en el acuerdo impugnado, el cual considera contrario a la normativa electoral y lesivo de sus derechos, por lo cual solicita la intervención de esta autoridad jurisdiccional a efecto de que, eventualmente, se reparen tales afectaciones.
19. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

20. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

21. **Síntesis de Agravios.** En su demanda, el actor afirma que la responsable incurrió en **falta de exhaustividad** y, en esencia, señala lo siguiente:
22. Se duele de que la responsable no haya adoptado algún criterio de exhaustividad sobre la situación extraordinaria que ocurrió en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California y que se expuso en el oficio PRI/CDEBC/SF/0002/2022, concretamente en la denominada “*Nota Final*”.
23. Afirma que la responsable no tomó ninguna medida para allegarse de los elementos que le permitieran valorar adecuadamente la situación extraordinaria que de diversas maneras le expuso, respecto de la imposibilidad material para remitir oportunamente los documentos requeridos, no obstante que en su carácter de autoridad estaba en condiciones de llevar a cabo diligencias o formular requerimientos con los que pudiera allegarse de la información necesaria.
24. Lo anterior, evidencia que no tomó en consideración la situación extraordinaria en la que se vio inmerso el partido, por el indebido actuar de integrantes previos del comité directivo -que incluso dio lugar a diversas acciones contra ellos- lo que imposibilitó que cumpliera con las obligaciones que dieron lugar a las sanciones motivo de la presente controversia.
25. Finalmente, considera que el partido se encuentra en estado de indefensión, puesto que no puede comprobar las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización que pudieron ocurrir por la carga excesiva de



información en la fecha límite, aunado que en Baja California se tiene un huso horario distinto al de la Ciudad de México, lo que genera que la restricción del sistema se pueda dar con anticipación a lo que indica el reglamento, esto es “a las 10 pm hora de Baja California y no a las 00 horas”.

26. **Contexto del caso.** A fin de dar respuesta a la inconformidad que expone el partido actor, se estima necesaria la referencia a la cadena impugnativa que dio origen al presente juicio.
27. Como se advierte del apartado de antecedentes de la presente resolución, el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento a lo que esta Sala Regional resolvió en el recurso de apelación SG-RAP-53/2022, en el cual se revocaron las conclusiones sancionatorias siguientes:

2.3-C5-PRI-BC.	El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación servicios
2.3-C6-PRI-BC.	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Viáticos y Pasajes, arrendamiento de bienes muebles, capacitaciones y cursos, asesoría y capacitación en materia Administrativa y Financiera”, por un monto total de \$1,385,267.66.
2.3-C7-PRI-BC.	El sujeto obligado omitió presentar contrato y aviso de contratación por concepto de propaganda por un monto total de \$4,988.00.
2.3-C8-PRI-BC.	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80,000.00.
2.3-C10-PRI-BC.	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de mantenimiento y pintura, por un monto de \$151,152.48.

28. Lo anterior, toda vez que, respecto de las citadas conclusiones, quedó demostrada -tanto en el dictamen consolidado como en el escrito que

dio respuesta al segundo escrito de errores y omisiones⁹- la existencia de una “*Nota Final*” en la que el partido expuso la problemática por la que, en su momento, consideró materialmente imposible solventar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, sin que la responsable la hubiera tomado en consideración.

29. El contenido de la “*Nota Final*” que la responsable omitió tomar en cuenta al emitir la resolución impugnada en aquella instancia, es el siguiente:

“NOTA FINAL: Es materialmente imposible solventar la presentar observación derivado de lo siguiente:

El pasado 27 Mayo del 2021, el que fungía como Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, Francisco Jesus Ruiz Hernandez, así como el Titular de la Presidencia del CDE del PRI en BC Carlos Jimenez Ruiz, cometieron un acto de traición al Partido Revolucionario Institucional, esta acción por demás premeditada por los que tenían la responsabilidad en ese momento de la cuenta pública 2021 de este partido, fue denunciada por las autoridades de nuestro instituto político en el Expediente CNJP-PS-BCN-113/202 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, nuestro órgano de disciplina, mismo acuerdo radicado el 28 de mayo de 2021, en el cual se emitieron medidas Cautelares, entre las cuales se ordenaba la suspensión de las facultades de los denunciados y de 12 entes adicionales, todos integrantes del Comité Directivo Estatal, a este acuerdo el 31 de mayo los señalados interpusieron Juicio Para La Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en donde la Sala Superior determinó en primera instancia sobreseer las medidas cautelares, mismas que el pri estaba en vías de cumplimiento. Fue hasta el 21 de Septiembre de 2021 que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determina el Fondo del Asunto, que fue la expulsión definitiva de los mencionados, el 26 de Septiembre, deciden impugnar esta determinación, para culminar con la sentencia definitiva anexa al presente el día 20 de Octubre de 2021. En la cual el máximo órgano electoral determina su expulsión definitiva, sentencia radicada en el expediente SUP-JDC-1311/2021, anexo al presente para su consulta.

Mientras ocurrían estos plazos legales entre el 27 de Mayo y el 20 de Octubre, el Comité Ejecutivo Nacional, retomó el control de las cuentas y de la administración del Comité Directivo Estatal, a lo cual decide realizar una auditoría al manejo del titular de Finanzas Francisco Ruiz y del Dirigente Carlos Jimenez, el resultado de esta auditoría no ha sido dado a conocer a este Comité Directivo Estatal, en el cual suponemos se fincaran las responsabilidades que correspondan.

Esta Tradición partidista fue evidentemente premeditada, por lo cual nos es prácticamente imposible solventar dicha observación ya que en ese momento no nos encontrábamos, al frente de esta responsabilidad, esta Dirigencia, y la Secretaría de Finanzas a mi cargo iniciamos la gestión el 5 de febrero del 2022, notificación hecha a este Instituto por parte de nuestra dirigencia Nacional.

NO SE INCORPORARON ALGUNOS COMPROBANTES AL SISTEMA, YA QUE A PESAR DE HABER RECIBIDO CORREO EN EL QUE SE SEÑALA QUE SE TIENE HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PARA PRESENTALO, EL SISTEMA ARROJA EL SIGUIENTE MENSAJE: “ESTA PAGINA NO FUNCIONA”.”

30. Por tanto, al quedar evidenciado que la autoridad responsable fue omisa

⁹ Oficio Núm. PRI/CDEBC/SF/0002/2022.



en pronunciarse sobre los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, esta Sala Regional revocó las conclusiones sancionatorias, para el efecto de que el Consejo General del INE emitiera una nueva resolución en la que los tomara en cuenta.

31. Ello, en el entendido de que, una vez analizados dichos argumentos, podría tener por atendidas las observaciones formuladas o determinar la persistencia de las faltas y, con ello, tener por acreditadas las infracciones imputadas, en cuyo caso habría de imponer las sanciones correspondientes, sin que pudieran exceder las impuestas en la resolución INE/CG731/2022.
32. **Respuesta a los agravios.** Expuesto lo anterior, los planteamientos que expone el PRI, relativos a la falta de exhaustividad resultan **infundados e inoperantes**, conforme a continuación se explica.
33. El calificativo de **infundado** deriva de que la responsable sí tomó en consideración la situación extraordinaria denominada “*Nota Final*” y dio contestación a lo que en ella se expuso, atendiendo con tal proceder lo dispuesto en la jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁰.
34. En efecto, en un primer momento, en el **CONSIDERANDO 6** del acuerdo **INE/CG-114/2023**, la responsable precisó que, conforme a lo manifestado por el partido en la “*Nota Final*”, entre mayo y octubre del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional¹¹ retomó el control de las cuentas y administración del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California¹² y decidió realizar una auditoría al manejo de las finanzas,

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹¹ En lo sucesivo CEN

¹² En adelante CEEBJ.

por lo que, del resultado de esta auditoría se podrían fincar las responsabilidades correspondientes.

35. Asimismo, la autoridad destacó que la nueva administración del CEEBJ tomó posesión el cinco de febrero de dos mil veintidós, de manera que el PRI presentó el Informe Anual 2021¹³, así como los oficios de respuesta del primer y segundo oficio de errores y omisiones¹⁴; sin haber exhibido ante la autoridad el resultado de la auditoría realizada por el CEN a los anteriores dirigentes expulsados del CEEBJ, ni tampoco las posibles inconsistencias o imposibilidades que pudiera tener el partido para solventar la totalidad de los requerimientos realizados mediante los respectivos oficios de errores y omisiones.
36. Finalmente, resaltó que los hechos señalados en la “*Nota Final*” fueron planteados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hasta el segundo periodo de respuesta del oficio número INE/UTF/DA/17133/2022 y que, en tal contexto, de la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización¹⁵ podía concluir que las observaciones no quedaron atendidas.
37. Posteriormente, en el análisis individualizado de cada una de las conductas sancionatorias, la responsable volvió a hacer referencia al contenido de la “*Nota Final*” y añadió que no resultaba suficiente para dar por atendida la observación, “*ya que las obligaciones de fiscalización le corresponden al sujeto obligado de manera institucional, independientemente de los funcionarios que ocupen los diferentes cargos directivos del mismo*”.
38. Además, respecto a la mención de una falla en el SIF que imposibilitara recibir comprobantes, indicó que se revisó de manera exhaustiva la documentación adjunta al segundo oficio de respuesta del partido, en el

¹³ El treinta de marzo de dos mil veinte.

¹⁴ De fechas veintinueve de agosto y veintinueve de septiembre de 2022, respectivamente.

¹⁵ En adelante SIF.



que incluyó la “*Nota Final*”, sin encontrar evidencia de alguna falla o de algún reporte realizado a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, además de que se corroboró con dicha área de que no se recibió reporte alguno por parte del sujeto obligado en la fecha del veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.

39. Ahora bien, respecto al señalamiento del actor, consistente en que la responsable omitió llevar a cabo diligencias o formular requerimientos para allegarse de los elementos que le permitieran valorar adecuadamente la situación extraordinaria que le expuso el ahora actor, respecto de la imposibilidad material para remitir oportunamente los documentos requeridos, este resulta **inoperante**.
40. En efecto, si bien el actor en esta instancia afirma que la responsable tenía obligación de llevar a cabo dichas gestiones, del contenido de la “*Nota Final*” se advierte que en ningún momento se realizó alguna solicitud en ese sentido.
41. Por el contrario, en el oficio PRI/CDEBC/SF/0002/2022 con que se dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones,¹⁶ únicamente se hizo referencia, mediante la multicitada “*Nota Final*” a que la situación extraordinaria había imposibilitado materialmente el cumplimiento de algunas de las obligaciones.
42. En ese contexto, no se advierte que la responsable tuviera que atender alguna solicitud de llevar a cabo gestiones para allegarse de la información que el PRI manifestó encontrarse impedido para presentar.
43. Tampoco se advierte alguna disposición legal o reglamentaria que implique el deber de la autoridad de actuar de manera oficiosa, respecto

¹⁶ El cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley de Medios, al formar parte del expediente del recurso de apelación SG-RAP-53/2022.

de obligaciones cuyo cumplimiento corresponde a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 72, 78 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 3, párrafo 1, 257, 290 y 294 del Reglamento de Fiscalización del INE.

44. De la normativa en comento se advierte que son los sujetos obligados los vinculados a presentar la documentación con la que acrediten la veracidad de lo reportado, y que la obligación de la UTF consiste en garantizar su derecho de audiencia, de manera que estén en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las exigencias en la materia, mediante la comunicación de los errores y omisiones que se adviertan.
45. En ese sentido, si bien cuenta con atribuciones para solicitar al órgano responsable de la administración financiera del partido, la documentación necesaria para comprobar lo informado, tal potestad en modo alguno puede entenderse como una obligación para que, en casos como el que nos ocupa, realizara diligencias o requerimientos a distintos entes partidistas o incluso exmilitantes.
46. Aunado a lo anterior, lo que sostuvo la responsable y no combatió el actor en esta instancia, es que la obligación recaía precisamente en el partido político, de manera institucional, con independencia de los funcionarios que ocupen los diferentes cargos directivos del mismo.
47. En ese sentido, si bien es cierto que el partido expuso encontrarse en una situación extraordinaria, también lo es que en su demanda no indica cómo es que tal circunstancia generara una modificación en su condición jurídica de sujeto obligado, de manera que fuera la autoridad fiscalizadora quien tuviera que allegarse la documentación y así estar en condiciones de emitir la determinación respectiva.
48. Además, tampoco combatió las aseveraciones de la autoridad, en el sentido de que no presentó los resultados de la auditoría presentada o las



posibles inconsistencias o imposibilidades que le impidieron solventar la totalidad de los requerimientos formulados; así como el hecho de que la situación extraordinaria indicada en la “Nota Final” fue del conocimiento de la UTF hasta el segundo periodo de respuesta.

49. Finalmente, resulta igualmente **inoperante** el señalamiento del partido, en cuanto a haber quedado en estado de indefensión, al no poder comprobar las fallas que pudieron ocurrir por la carga excesiva de información en la fecha límite, además de la diferencia en el huso horario para presentar documentos en el Estado de Baja California.
50. Ello, porque se trata de una manifestación genérica y subjetiva, en la que se limita a señalar que no puede demostrar las fallas, sin que desvirtúe el dicho de la autoridad, relativo a que no consta que el partido hubiere realizado algún reporte de falla en la fecha que indica, además de que no expone circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron las anomalías que afirmó tuvieron lugar y la afectación que en su caso pudieron ocasionarle.
51. Asimismo, tampoco expone cómo es que en el caso se materializó alguna afectación, real y concreta, por la existencia de husos horarios distintos entre la Ciudad de México y Baja California, de ahí la inoperancia apuntada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹⁷ (por conducto de la autoridad responsable¹⁸); **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**. Infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo de Sala SUP-JE-840/2023, así como el Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que en su caso correspondan y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

¹⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁸ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-9/2023

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.